



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad la paz y el desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 153 -2023 – GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 19 MAYO 2023

VISTOS:

La Opinión Legal N° 192-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 15 de mayo de 2023; Informe N° 303-2023-GRAP/07/D.R.ADM, de fecha 08 de mayo de 2023; Informe N° 515-2023-GRAP/DRADM-OF.RR.HH Y E, de fecha 03 de mayo de 2023; Escrito con registro SIGE N° 00003108, de fecha 03 de febrero de 2023; y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, Mediante Resolución Directoral N° 247-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 30 de diciembre de 2022, la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por el administrado **Manuel Azcurra Salas**, sobre pago de devengados y/o reintegros, intereses legales y la Continua, por concepto de remuneración principal en aplicación del Decreto Supremo 051-91-PCM;

Que, mediante Informe N° 609-2021-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 07 de noviembre del 2022, el Responsable del Área de Remuneraciones informa que la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se hizo en aplicación a lo también establecido en el Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 313-90-PCM, Decreto Supremo N° 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria por Homologación y la remuneración que la Servidora venía percibiendo se encuentra establecida en la Escala del decreto Supremo N° 198-90-EF, asimismo respecto a la aplicación del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se está otorgando mes a mes, desde el momento de su aplicación, a favor del Servidor **Manuel Azcurra Salas**;

Que, con fecha 03 de febrero de 2023, mediante escrito con registro N° 3108-2023, el administrado **Manuel Azcurra Salas** interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 247-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 30 de diciembre de 2022, solicitando que esta se declare NULA, de conformidad con la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, y, reformándola, se reconozca el pago de los devengados y/o reintegros y continua, por concepto de remuneración principal mensual, establecida para el nivel remunerativo STA, dispuesta por Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el que se debe reconocer desde el año 1991 a la fecha, con deducción de los montos percibidos y la aplicación de los intereses legales. Como sustento de su pretensión impugnativa manifiestan esencialmente lo siguiente:

- 1.1.1. El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 06 de marzo de 1991, regula en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, causó un descalabro en la aplicación de los derechos de los servidores del Estado. Los funcionarios de SERVIR aseguraron que dicha norma es la que más contratiempos financieros- le generó al país, ya que, con esta se pretendieron sesgar algunos derechos de servidores del Estado, sin embargo, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional de manera acertada supieron reivindicar los mismos.
- 1.1.2. Que la Norma en referencia a determinado los diferentes niveles remunerativos de los funcionarios, servidores y pensionistas del Estado referido a la remuneración principal para los servidores públicos, el recurrente ostento el nivel STA, cuya remuneración principal en aplicación del Decreto Supremo No 051-91-PCM, es la suma de S/. 24.18, y con las Constancia de pago que anexo, el monto pagado por este concepto, es un monto menor al que la norma en mención prevé, por tanto, está acreditado que el monto que se me viene aplicando por concepto remuneración principal como STA es la suma de S/.16.56, existiendo una diferencia no pagada de S/. 7.62, razón por el que solicito se disponga que la entidad cumpla con pagarme de acuerdo a la escala aprobada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, asimismo, el pago de la CONTINUA más intereses legales derivados de los impagos generados.
- 1.1.3. El referido Acto Administrativo es nulo por lo siguiente: 4.1.- Por haber incurriendo en causal de nulidad prevista en el Art 10° numeral 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes





o a las normas reglamentarias”.

1.1.4. En virtud de lo previsto por el Art. 26° de la Constitución Política del Estado, establece que en la relación laboral se respeta el principio de IGUALDAD de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. Asimismo, se tiene de la Casación N° 13839-2013 y de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°403 y 404-2016-GR-APURIMAC/GR. del 14 de setiembre 2016, a similares pretensiones solicitadas por servidores nombrados del Gobierno Regional, referido al pago de devengados y la continua de la Remuneración Principal, se ha dispuesto se cumpla con lo dispuesto en Sentencia y Casación, favorables a los servidores públicos solicitantes y a la fecha se ha pagado los devengados e intereses y se viene pagando la continua, de esta manera, resulta evidente la nulidad del acto administrativo impugnado siendo fundado el presente recurso de apelación.

Que, con fecha 08 de mayo de 2023, mediante Informe N° 303-2023-GRAP/07/D.R.ADM, el Director Regional de Administración de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, se dirige al Gerente General Regional a fin de elevar el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente Manuel Azcurra Salas, a fin de tramitar conforme a Ley;

Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo;

Que, conforme a lo señalado, se observa que el recurso planteado por el recurrente ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por la norma procedimental, reuniendo los requisitos exigidos para su admisión, habiendo sido notificado en fecha 31 de enero del 2023. En consecuencia, se debe proceder a resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo o desestimando la pretensión impugnativa propuesta;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue emitido al amparo del literal 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Estado cuyo texto facultaba al Presidente de la República para "dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con rango de dar cuenta al Congreso;

Que, a pesar que dicho dispositivo en su artículo 1° **precisaba su carácter transitorio**, este no contiene una disposición específica que permita establecer a partir de su propio texto hasta cuándo se extendía su vigencia. En cuanto al nivel jerárquico y a la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al haber sido dictado al amparo de la facultad que la Constitución para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, es posible determinar su rango legal; tal como ha sido dilucidado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos: "El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211°, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal";

Que, por las razones expuestas, tal como ha sido señalado en el fundamento jurídico 10° de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico, en consecuencia, resulta de aplicación en las entidades de la administración pública en las cuales se configure los supuestos que regula la norma;

Que, conforme al artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se ha establecido que, a partir del 01 de febrero de 1991, la Remuneración Principal se viene otorgando a los funcionarios, directivos y servidores públicos en base a las categorías remunerativas, escalas determinadas en los siguientes niveles remunerativos:

- Escala 1: Funcionario y Directivos2
- Escala 2: Magistrados del Poder Judicial
- Escala 3: Diplomáticos
- Escala 4: Docentes universitarios
- Escala 5: Profesorado
- Escala 6: Profesionales de la Salud
- Escala 7: Profesionales
- Escala 8: Técnicos
- Escala 9: Auxiliares
- Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud.

Que, siendo así, de acuerdo con el artículo 7° del referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el monto de la Remuneración





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



153

Principal a la que se hace referencia en la disposición legal anterior es financiado con la suma de los siguientes conceptos:

- Incremento otorgado por el Decreto Supremo N° 109-90-PCM
- Incremento otorgado por el Decreto Supremo N° 264-90-EF
- Incremento otorgado por el Decreto Supremo N° 313-90-EF
- Incremento otorgado por el Decreto Supremo N° 316-90-EF
- Incremento otorgado por el Decreto Supremo N° 019-91-EF
- Otros incrementos que forman parte de la Transitoria para Homologación
- Remuneración Principal otorgada por Decreto Supremo N° 198-90-EF

Que, ahora bien, si en caso la suma de dichos conceptos resultase mayor a la Remuneración Principal (nueva) señalada en el artículo 6° del citado Decreto Supremo, **la diferencia se continuará percibiendo por concepto de Transitoria para Homologación**. De no ser así, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios;

Que, así, por ejemplo, si el monto de la nueva Remuneración Principal sea 100 y la suma de los conceptos señalados que financian la misma dé como resultado 140 (a razón de 20 cada uno), la diferencia (40) se percibirá por concepto de Transitoria para Homologación;

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha establecido que a partir del 01 de febrero de 1991 se hagan extensivos los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, los cuales percibirán una bonificación especial, en razón a lo siguiente:

- a) Funcionarios y Directivos: 35%
- b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%

que, asimismo, el citado artículo 12° precisa que la bonificación señalada es de carácter excluyente respecto de otras, es decir, si existe otra bonificación que tenga el mismo fin que la bonificación especial señalada, se optará por otorgar la que resulte más beneficiosa al servidor, de lo cual se desprende la incompatibilidad de la percepción simultánea de bonificaciones especiales;

que, la referida bonificación especial es financiada con la remuneración transitoria para homologación (conforme al artículo 3° del D.S. N° 051-91-PCM) y, a falta de ésta, se financia con cargo a los recursos del Tesoro Público. De igual modo, se precisa que para el caso de los funcionarios señalados en la citada disposición legal (comprendidos en el D. S. No. 032.1-91-PCM) el porcentaje del 35% queda incorporado dentro del monto Único de Remuneración Total;

que, el Responsable del Área de Remuneraciones mediante Informe N° 609-2021-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 07 de noviembre del 2022, informa que la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se hizo en aplicación a lo también establecido en el Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 313-90-PCM, Decreto Supremo N° 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria por Homologación y la remuneración que el Servidor venía percibiendo se encuentra establecida en la Escala del decreto Supremo N° 198-90-EF, asimismo respecto a la aplicación del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se está otorgando mes a mes, desde el momento de su aplicación, conforme al siguiente detalle:

	APELLIDOS Y NOMBRES	Y NIVEL	REMUNERACION PRINCIPAL				ESCALA APLICADA
			D.S. N° 028	D.S. N° 105	REUNIFICADA D.S. N° 051-90-PCM	Total Remuneración	
01	MANUEL AZCURRA SALAS	STA	0.04	49.96	24.14	24.18	08

Que, es de evidenciarse a través del presente cuadro detallado por parte del Responsable del Área de Remuneraciones que, a la fecha si se viene aplicando de forma correcta lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, considerando que si en caso la suma de dichos conceptos resultase mayor a la Remuneración Principal (nueva) señalada en el artículo 6° del citado Decreto Supremo, **la diferencia se continuará percibiendo por concepto de Transitoria para Homologación**;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 en su artículo 34 precisa: **“El crédito presupuestario se destina exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo”**. Asimismo en su artículo 34.2 detalla **“Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las**





Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces";

Que, asimismo, el Decreto Legislativo N° 1442 - Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, en su artículo 8°, numeral 8.2°, inciso 7° precisa que "Las entidades del Sector Público no pueden aprobar disposiciones en materia de ingresos";

Respecto a la pretendida nulidad del acto administrativo

Que, corresponde analizar si el argumento que expone el recurrente conlleva mérito suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 247-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 30 de diciembre de 2022. En este sentido, se tiene que el recurrente alega:

"4.- El referido Acto Administrativo es nulo por lo siguiente:

4.1-Por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el Art. 10 numeral 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica 'Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias 4.2- En virtud de lo previsto por el Art. 26 de la Constitución Política del Estado, establece que en la relación laboral se respeta el principio de IGUALDAD de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma (...).

Que, de acuerdo con dicho argumento, lo que el recurrente alega en concreto es la vulneración del artículo 26 de la Constitución Política del Estado que establece los principios fundamentales de la relación laboral 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, al respecto se debe indicar que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 247-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 30 de diciembre de 2022 no resulta contrario al artículo 26 de la Constitución, pues a través de este acto la administración resuelve denegando un pedido concreto, esto es, el pago de devengados y/o reintegros, intereses legales y la Continua, por concepto de remuneración principal en aplicación del Decreto Supremo 051-91-PCM, exponiendo como motivos la vulneración del Decreto Legislativo N° 1442;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde al superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión: 12. Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales; las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del administrado recurrente, el pago de devengados y/o reintegros, intereses legales y la Continua, por concepto de remuneración principal en aplicación del Decreto Supremo 051-91-PCM, al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo habiéndose cumplido en su oportunidad con el pago a favor del Servidor, **resulta inamparable la apelación venida en grado. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Que, al no haberse acreditado la vulneración del citado artículo de la Constitución, el argumento expuesto por el recurrente resulta infundado, correspondiendo desestimar el recurso, de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG, y conforme a lo resuelto en la Opinión Legal N° 192-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 15 de mayo de 2023;

Que, el artículo 2°, numeral 1, literal c), de la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, se delega a la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad la paz y el desarrollo"



153

impugnatorios interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como, de las Gerencias Sub Regionales de las Provincias del Gobierno Regional de Apurímac. Consecuentemente, corresponde a la Gerencia General Regional resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Educación de Apurímac;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20/01/2023**, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto en fecha 03 de febrero de 2023 por el administrado **Manuel Acurra Salas, identificado con DNI N° 06562702**, en contra de la Resolución Directoral N° 247-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 30 de diciembre de 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFIRMESE en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme señala el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, el archivo definitivo del presente procedimiento, conforme a lo previsto en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado **Manuel Acurra Salas**, a la Dirección Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

CFVA/GG
MQCH/DRAJ
LQD/ABOG.



